



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Ayacucho, 29 NOV 2017

810

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° _____ - 2017-GRA/GR

VISTO:

La Opinión Legal N° 16-2017-GRA/GG-ORAJ-DPCH, de fecha 28 de agosto 2017, Oficio N°395-2017-GRA/GG-GRRNGMA, de fecha 23 de agosto 2017, Informe N°17-2017-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/ARZ, de fecha 18 de agosto 2017, Oficio N° 104-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-DR de fecha 19 de enero 2017, Oficio N°929-2016-GRA/GG-GRRNGMA y Informe N°0227-2016-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/OHH, de fecha 23 de noviembre 2017, en un total de 50 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el literal h) del Artículo 53° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales señala como funciones de los Gobiernos Regionales en materia ambiental: "Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales";

Que, el Artículo 24° de la Ley 28611 Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeto de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, en concordancia con lo señalado, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, precisa que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente";

Que, con el objeto de normar los procedimientos, para la emisión de opinión técnica de conformidad de los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, así como las etapas de seguimiento, supervisión y control hasta el cierre de los mismos a ejecutarse en el ámbito de la Región Ayacucho, resulta pertinente la aprobación mediante acto resolutivo de la Directiva sobre emisión de opinión técnica de conformidad del estudio de impacto ambiental.



Con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Ayacucho;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; inciso d) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N°27902, Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente, Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental; Decreto Legislativo N° 1078, D.S. N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, O.R. N° 016-2013- GRA/CR, Ordenanza sobre la Implementación de la Certificación Ambiental y el Cumplimiento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y su Reglamento en la Región Ayacucho, R.E.R. N° 0994-2014-GRA/PRES, Directiva para la Certificación Ambiental y el Seguimiento y Control de los Proyectos de Inversión en el Ámbito de la Región Ayacucho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Directiva N°001-2017-GR-AYACUCHO/GG- GRRNGMA "Normas sobre Procedimiento para Informe de Conformidad de Estudio de Impacto Ambiental en la Región Ayacucho" del Gobierno Regional Ayacucho, que consta de (4) cuatro folios y forma parte de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la obligación de contar con el Informe de Conformidad del estudio de impacto ambiental para los proyectos de Pre-Inversión e Inversión, según corresponda, para el inicio de ejecución de proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a las Direcciones Regionales de Agricultura, Salud, Vivienda Construcción y Saneamiento, Producción, Transportes y Comunicaciones, GRRNGMA, DIRCETUR y Energía y Minas, como las Unidades Estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho responsables para emitir el Informe de Conformidad del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a las Direcciones Regionales, Sectoriales, Proyectos Especiales Regionales y Órganos Técnico Administrativos de la Sede del Gobierno Regional Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
[Firma]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR



DIRECTIVA N° 001 - 2017-GR-AYACUCHO/GG-GRRNGMA

PROCEDIMIENTO PARA OPINIÓN TÉCNICA DE CONFORMIDAD

I. OBJETIVO

Establecer normas y procedimientos para identificar, evaluar y aprobar el Estudio de Impacto Ambiental bajo **Conformidad del Instrumento Ambiental**, en proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

II. FINALIDAD

Normar los procedimientos para la obtención de **Conformidad del Instrumento Ambiental** del Estudio de Impacto Ambiental definido como evaluación preliminar.

ALCANCE

La presente directiva es de aplicación y cumplimiento por parte de las Unidades Formuladoras y Ejecutoras de los diferentes órganos, direcciones regionales, proyectos especiales y gerencias subregionales adscritas al Gobierno Regional Ayacucho; así como toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que elaboran y ejecutan los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, en el ámbito de la región Ayacucho.

IV. RESPONSABILIDAD

Direcciones Regionales Agricultura, Producción, Salud, Vivienda Construcción y Saneamiento, Transportes y Comunicaciones, DIRCETUR y GRRNGMA.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el D.L. 1078.
- LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria N° 27902.
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 26821, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Ley 29785, Ley de derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



- D.S. 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- D.S. N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.
- D.S. 012-2009-MINAM, Política General del Ambiente.
- O.R. N° 016-2013-GRA/CR, Ordenanza sobre la Implementación de la Certificación Ambiental y el Cumplimiento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y su Reglamento en la Región Ayacucho.
- R.E.R. N° 0994-2014-GRA/PRES, Directiva para la Certificación Ambiental y el Seguimiento y Control de los Proyectos de Inversión en el Ámbito de la Región Ayacucho.

VI. VIGENCIA

La presente directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1 El sistema de evaluación de impacto ambiental, es un sistema cuyo fin es la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales derivados de las acciones antropogénicas de competencia regional, en este marco tenemos que, una herramienta necesaria e imprescindible son los instrumentos de gestión ambiental, que dependerá del nivel de impacto que se genere; tales instrumentos tienen como fin garantizar el uso racional de los recursos naturales en armonía con el desarrollo económico y social de modo sostenible.

7.2 Con la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se busca fomentar la responsabilidad del administrado para obtener una **Conformidad del Instrumento Ambiental** que asegure la sostenibilidad del ambiente ante el impacto que genere el desarrollo de un proyecto.

7.3 En este sentido, las Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, son los órganos competentes, conforme a la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, de los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, para emitir la Opinión Técnica de Conformidad respecto a los instrumentos de gestión ambiental y consecuentemente son competentes para supervisar, controlar, monitorear y fiscalizar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental de interés regional y sobre uso racional de los recursos naturales de su competencia.

7.4 Los principios jurídicos que sustentan la presente directiva son:



1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
4. **Principio de precaución.**- De modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o a través de este a la salud, la ausencia de certeza científica no de utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.
5. **Principio de formalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
6. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
7. **Principio de conducta procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o sus abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
8. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
9. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
10. **Principio de participación.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que



administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

11. **Principio de uniformidad.**- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
12. **Principio de predictibilidad.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
13. **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE CONFORMIDAD DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

8.1 Presentación de la solicitud

8.1.1. La solicitud de **Conformidad del Instrumento Ambiental**, deberá ser firmado por el titular o el representante debidamente acreditado como tal. A ello deberá adjuntar:

- a. Copia legalizada del documento que acredite la titularidad o la representación legal del proyecto.
- b. Copia simple de DNI del solicitante.
- c. En caso de tratarse de proyectos de inversión pública, la solicitud deberá ser suscrita por la autoridad responsable del proyecto, mediante el documento administrativo correspondiente.

8.1.2. Con la solicitud, el representante o la autoridad responsable deberá presentar:

- a. 02 ejemplares impresos y en formato electrónico del expediente a evaluar, según el anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, que contendrá:
 - Datos generales del titular y de la entidad que elaboró el contenido de la evaluación preliminar, en caso de proyectos de inversión pública se señalará el nombre de la autoridad responsable del proyecto y el cargo ejercido, además de los datos de la entidad autorizada para la elaboración de la evaluación preliminar.



- Descripción del proyecto
- Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- Plan de participación ciudadana.
- Descripción de los posibles impactos ambientales.
- Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.
- Plan de seguimiento y control.
- Plan de contingencias.
- Plan de cierre o abandono.
- Cronograma de ejecución.
- Presupuesto implementación.

Cabe indicar, las consideraciones técnicas anteriores serán desarrolladas bajo el formato del Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, debe estar suscrito además de los profesionales responsables para la elaboración del instrumento de gestión ambiental y el representante de la consultora a cargo y por el titular o su representante legal; en caso de proyectos de inversión pública por la autoridad responsable del área y tendrá el carácter de declaración jurada.

8.2 Evaluación del Estudio de Impacto ambiental

- La Dirección Regional correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, realizará la revisión y evaluación correspondiente, en caso de observaciones, se correrá traslado al proponente, para que éste dentro de 15 días hábiles subsane las mismas, éste plazo puede extenderse excepcionalmente y por razones justificadas, por única vez hasta por 10 días hábiles adicionales.
- Efectuada o no la subsanación, la gerencia regional respectiva, dentro de los 10 días hábiles siguientes, emitirá la opinión técnica correspondiente.
- El instrumento de gestión ambiental deberá ser evaluado según los criterios de protección ambiental y opiniones técnicas emitidas por las autoridades pertinentes de ser el caso, considerando además la complejidad y magnitud del proceso.

8.3 Conformidad del Estudio de Impacto Ambiental

Para los proyectos de inversión privada. Concluida la revisión y evaluación del Estudio de Impacto ambiental, la Dirección Regional correspondiente emitirá la **conformidad del instrumento ambiental**, documento que será emitido conforme los siguientes procedimientos: El especialista ambiental de la Dirección Regional correspondiente emitirá un **informe de conformidad ambiental** respecto a la solicitud del administrado, este informe se denominará **opinión técnica de conformidad**; el documento será elevado a la Gerencia Regional inmediato, quien otorgará la Conformidad del Instrumento Ambiental, de acuerdo al formato correspondiente.



La Conformidad del Instrumento Ambiental contendrá:

- Antecedentes.
- Descripción del proyecto.
- Resumen de las opiniones técnicas de otras autoridades pertinentes.
- Resumen de las observaciones y comentarios recogidos en el proceso de participación ciudadana.
- Descripción de impactos ambientales significativos y estrategias de manejo ambiental.
- Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular sin que ello signifique la liberación de las demás obligaciones; términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Evaluación Preliminar.
- Conclusiones.

En caso que el instrumento de gestión ambiental no considere las observaciones realizadas o que tenga impactos ambientales negativos con efectos no aceptables, se emitirá el informe de no conformidad del instrumento ambiental.

El proponente deberá, dentro de los 30 días hábiles posteriores al inicio de las obras, deberá comunicar a la Dirección Regional correspondiente el inicio de la ejecución del proyecto.

La Conformidad del Instrumento Ambiental tiene una vigencia máxima de 01 año posterior a su emisión, para el inicio de sus actividades, este plazo podrá ser ampliado a pedido sustentado del titular o su representante legal por única vez, hasta por un año adicional.

Para las Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, que formulan los perfiles y expedientes técnicos, el instrumento de gestión ambiental será aprobado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente con las consideraciones y en las fechas establecidas en el presente documento.



8.4 Seguimiento y control

Podrá modificarse, suspenderse o cancelarse la Conformidad del Instrumento Ambiental, de advertirse:

- El incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
- La falsedad de los documentos que permitieron obtener la Conformidad del Instrumento Ambiental.
- A consecuencia de la supervisión, fiscalización y vigilancia, se advierta la diferencia significativa entre los impactos ambientales declarados y los existentes en la realidad.



8.5 Recursos impugnativos

Para los casos de apelación que podrían ocasionarse durante el proceso de emisión de Conformidad del Instrumento Ambiental en las direcciones regionales, será elevado a la



Gerencia Regional inmediato superior quien podrá derivar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o Asesoría Legal del Gobierno Regional, para la elaboración de informe técnico correspondiente según sea el caso.



DIRECTIVA N° 001 - 2017-GR-AYACUCHO/GG-GRRNGMA

PROCEDIMIENTO PARA OPINIÓN TÉCNICA DE CONFORMIDAD

I. OBJETIVO

Establecer normas y procedimientos para identificar, evaluar y aprobar el Estudio de Impacto Ambiental bajo **Conformidad del Instrumento Ambiental**, en proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

II. FINALIDAD

Normar los procedimientos para la obtención de **Conformidad del Instrumento Ambiental** del Estudio de Impacto Ambiental definido como evaluación preliminar.

III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación y cumplimiento por parte de las Unidades Formuladoras y Ejecutoras de los diferentes órganos, direcciones regionales, proyectos especiales y gerencias subregionales adscritas al Gobierno Regional Ayacucho; así como toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que elaboran y ejecutan los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, en el ámbito de la región Ayacucho.

RESPONSABILIDAD

Direcciones Regionales Agricultura, Producción, Salud, Vivienda Construcción y Saneamiento, Transportes y Comunicaciones, DIRCETUR y GRRNGMA.

V. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el D.L. 1078.
- LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria N° 27902.
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 26821, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Ley 29785, Ley de derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



- D.S. 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- D.S. N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.
- D.S. 012-2009-MINAM, Política General del Ambiente.
- O.R. N° 016-2013-GRA/CR, Ordenanza sobre la Implementación de la Certificación Ambiental y el Cumplimiento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y su Reglamento en la Región Ayacucho.
- R.E.R. N° 0994-2014-GRA/PRES, Directiva para la Certificación Ambiental y el Seguimiento y Control de los Proyectos de Inversión en el Ámbito de la Región Ayacucho.

VI. VIGENCIA

La presente directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1 El sistema de evaluación de impacto ambiental, es un sistema cuyo fin es la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales derivados de las acciones antropogénicas de competencia regional, en este marco tenemos que, una herramienta necesaria e imprescindible son los instrumentos de gestión ambiental, que dependerá del nivel de impacto que se genere; tales instrumentos tienen como fin garantizar el uso racional de los recursos naturales en armonía con el desarrollo económico y social de modo sostenible.

7.2 Con la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se busca fomentar la responsabilidad del administrado para obtener una **Conformidad del Instrumento Ambiental** que asegure la sostenibilidad del ambiente ante el impacto que genere el desarrollo de un proyecto.

7.3 En este sentido, las Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, son los órganos competentes, conforme a la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, de los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, para emitir la Opinión Técnica de Conformidad respecto a los instrumentos de gestión ambiental y consecuentemente son competentes para supervisar, controlar, monitorear y fiscalizar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental de interés regional y sobre uso racional de los recursos naturales de su competencia.

7.4 Los principios jurídicos que sustentan la presente directiva son:



1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
4. **Principio de precaución.**- De modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o a través de este a la salud, la ausencia de certeza científica no de utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.
5. **Principio de formalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
6. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
7. **Principio de conducta procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o sus abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
8. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
9. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
10. **Principio de participación.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que



administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

11. **Principio de uniformidad.**- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
12. **Principio de predictibilidad.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
13. **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE CONFORMIDAD DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL



8.1 Presentación de la solicitud

8.1.1. La solicitud de **Conformidad del Instrumento Ambiental**, deberá ser firmado por el titular o el representante debidamente acreditado como tal. A ello deberá adjuntar:

- a. Copia legalizada del documento que acredite la titularidad o la representación legal del proyecto.
- b. Copia simple de DNI del solicitante.
- c. En caso de tratarse de proyectos de inversión pública, la solicitud deberá ser suscrita por la autoridad responsable del proyecto, mediante el documento administrativo correspondiente.

8.1.2. Con la solicitud, el representante o la autoridad responsable deberá presentar:

- a. 02 ejemplares impresos y en formato electrónico del expediente a evaluar, según el anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, que contendrá:
 - Datos generales del titular y de la entidad que elaboró el contenido de la evaluación preliminar, en caso de proyectos de inversión pública se señalará el nombre de la autoridad responsable del proyecto y el cargo ejercido, además de los datos de la entidad autorizada para la elaboración de la evaluación preliminar.



- Descripción del proyecto
- Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- Plan de participación ciudadana.
- Descripción de los posibles impactos ambientales.
- Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.
- Plan de seguimiento y control.
- Plan de contingencias.
- Plan de cierre o abandono.
- Cronograma de ejecución.
- Presupuesto implementación.

Cabe indicar, las consideraciones técnicas anteriores serán desarrolladas bajo el formato del Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, debe estar suscrito además de los profesionales responsables para la elaboración del instrumento de gestión ambiental y el representante de la consultora a cargo y por el titular o su representante legal; en caso de proyectos de inversión pública por la autoridad responsable del área y tendrá el carácter de declaración jurada.

8.2 Evaluación del Estudio de Impacto ambiental

- La Dirección Regional correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, realizará la revisión y evaluación correspondiente, en caso de observaciones, se correrá traslado al proponente, para que éste dentro de 15 días hábiles subsane las mismas, éste plazo puede extenderse excepcionalmente y por razones justificadas, por única vez hasta por 10 días hábiles adicionales.
- Efectuada o no la subsanación, la gerencia regional respectiva, dentro de los 10 días hábiles siguientes, emitirá la opinión técnica correspondiente.
- El instrumento de gestión ambiental deberá ser evaluado según los criterios de protección ambiental y opiniones técnicas emitidas por las autoridades pertinentes de ser el caso, considerando además la complejidad y magnitud del proceso.

8.3 Conformidad del Estudio de Impacto Ambiental

Para los proyectos de inversión privada. Concluida la revisión y evaluación del Estudio de Impacto ambiental, la Dirección Regional correspondiente emitirá la **conformidad del instrumento ambiental**, documento que será emitido conforme los siguientes procedimientos: El especialista ambiental de la Dirección Regional correspondiente emitirá un **informe de conformidad ambiental** respecto a la solicitud del administrado, este informe se denominará **opinión técnica de conformidad**; el documento será elevado a la Gerencia Regional inmediato, quien otorgará la Conformidad del Instrumento Ambiental, de acuerdo al formato correspondiente.



La Conformidad del Instrumento Ambiental contendrá:

- Antecedentes.
- Descripción del proyecto.
- Resumen de las opiniones técnicas de otras autoridades pertinentes.
- Resumen de las observaciones y comentarios recogidos en el proceso de participación ciudadana.
- Descripción de impactos ambientales significativos y estrategias de manejo ambiental.
- Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular sin que ello signifique la liberación de las demás obligaciones; términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Evaluación Preliminar.
- Conclusiones.

En caso que el instrumento de gestión ambiental no considere las observaciones realizadas o que tenga impactos ambientales negativos con efectos no aceptables, se emitirá el informe de no conformidad del instrumento ambiental.

El proponente deberá, dentro de los 30 días hábiles posteriores al inicio de las obras, deberá comunicar a la Dirección Regional correspondiente el inicio de la ejecución del proyecto.

La Conformidad del Instrumento Ambiental tiene una vigencia máxima de 01 año posterior a su emisión, para el inicio de sus actividades, este plazo podrá ser ampliado a pedido sustentado del titular o su representante legal por única vez, hasta por un año adicional.

Para las Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, que formulan los perfiles y expedientes técnicos, el instrumento de gestión ambiental será aprobado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente con las consideraciones y en las fechas establecidas en el presente documento.



8.4 Seguimiento y control

Podrá modificarse, suspenderse o cancelarse la Conformidad del Instrumento Ambiental, de advertirse:

- El incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
- La falsedad de los documentos que permitieron obtener la Conformidad del Instrumento Ambiental.
- A consecuencia de la supervisión, fiscalización y vigilancia, se advierta la diferencia significativa entre los impactos ambientales declarados y los existentes en la realidad.



8.5 Recursos impugnativos

Para los casos de apelación que podrían ocasionarse durante el proceso de emisión de Conformidad del Instrumento Ambiental en las direcciones regionales, será elevado a la



Gerencia Regional inmediato superior quien podrá derivar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o Asesoría Legal del Gobierno Regional, para la elaboración de informe técnico correspondiente según sea el caso.



DIRECTIVA N° 001 - 2017-GR-AYACUCHO/GG-GRRNGMA

PROCEDIMIENTO PARA OPINIÓN TÉCNICA DE CONFORMIDAD

I. OBJETIVO

Establecer normas y procedimientos para identificar, evaluar y aprobar el Estudio de Impacto Ambiental bajo **Conformidad del Instrumento Ambiental**, en proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

II. FINALIDAD

Normar los procedimientos para la obtención de **Conformidad del Instrumento Ambiental** del Estudio de Impacto Ambiental definido como evaluación preliminar.

III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación y cumplimiento por parte de las Unidades Formuladoras y Ejecutoras de los diferentes órganos, direcciones regionales, proyectos especiales y gerencias subregionales adscritas al Gobierno Regional Ayacucho; así como toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que elaboran y ejecutan los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, en el ámbito de la región Ayacucho.

IV. RESPONSABILIDAD

Direcciones Regionales Agricultura, Producción, Salud, Vivienda Construcción y Saneamiento, Transportes y Comunicaciones, DIRCETUR y GRRNGMA.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el D.L. 1078.
- LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria N° 27902.
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 26821, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Ley 29785, Ley de derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



DIRECTIVA N° 001 - 2017-GR-AYACUCHO/GG-GRRNGMA

PROCEDIMIENTO PARA OPINIÓN TÉCNICA DE CONFORMIDAD

I. OBJETIVO

Establecer normas y procedimientos para identificar, evaluar y aprobar el Estudio de Impacto Ambiental bajo **Conformidad del Instrumento Ambiental**, en proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

II. FINALIDAD

Normar los procedimientos para la obtención de **Conformidad del Instrumento Ambiental** del Estudio de Impacto Ambiental definido como evaluación preliminar.

III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación y cumplimiento por parte de las Unidades Formuladoras y Ejecutoras de los diferentes órganos, direcciones regionales, proyectos especiales y gerencias subregionales adscritas al Gobierno Regional Ayacucho; así como toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que elaboran y ejecutan los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, en el ámbito de la región Ayacucho.

IV. RESPONSABILIDAD

Direcciones Regionales Agricultura, Producción, Salud, Vivienda Construcción y Saneamiento, Transportes y Comunicaciones, DIRCETUR y GRRNGMA.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el D.L. 1078.
- LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria N° 27902.
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 26821, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Ley 29785, Ley de derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



- D.S. 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- D.S. N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.
- D.S. 012-2009-MINAM, Política General del Ambiente.
- O.R. N° 016-2013-GRA/CR, Ordenanza sobre la Implementación de la Certificación Ambiental y el Cumplimiento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y su Reglamento en la Región Ayacucho.
- R.E.R. N° 0994-2014-GRA/PRES, Directiva para la Certificación Ambiental y el Seguimiento y Control de los Proyectos de Inversión en el Ámbito de la Región Ayacucho.

VI. VIGENCIA

La presente directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1 El sistema de evaluación de impacto ambiental, es un sistema cuyo fin es la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales derivados de las acciones antropogénicas de competencia regional, en este marco tenemos que, una herramienta necesaria e imprescindible son los instrumentos de gestión ambiental, que dependerá del nivel de impacto que se genere; tales instrumentos tienen como fin garantizar el uso racional de los recursos naturales en armonía con el desarrollo económico y social de modo sostenible.

7.2 Con la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se busca fomentar la responsabilidad del administrado para obtener una **Conformidad del Instrumento Ambiental** que asegure la sostenibilidad del ambiente ante el impacto que genere el desarrollo de un proyecto.

7.3 En este sentido, las Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, son los órganos competentes, conforme a la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, de los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, para emitir la Opinión Técnica de Conformidad respecto a los instrumentos de gestión ambiental y consecuentemente son competentes para supervisar, controlar, monitorear y fiscalizar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental de interés regional y sobre uso racional de los recursos naturales de su competencia.

7.4 Los principios jurídicos que sustentan la presente directiva son:



1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
4. **Principio de precaución.**- De modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o a través de este a la salud, la ausencia de certeza científica no de utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.
5. **Principio de formalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
6. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
7. **Principio de conducta procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o sus abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
8. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
9. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
10. **Principio de participación.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que



administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

11. **Principio de uniformidad.**- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
12. **Principio de predictibilidad.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
13. **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE CONFORMIDAD DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

8.1 Presentación de la solicitud

8.1.1. La solicitud de **Conformidad del Instrumento Ambiental**, deberá ser firmada por el titular o el representante debidamente acreditado como tal. A ello deberá adjuntar:

- a. Copia legalizada del documento que acredite la titularidad o la representación legal del proyecto.
- b. Copia simple de DNI del solicitante.
- c. En caso de tratarse de proyectos de inversión pública, la solicitud deberá ser suscrita por la autoridad responsable del proyecto, mediante el documento administrativo correspondiente.

8.1.2. Con la solicitud, el representante o la autoridad responsable deberá presentar:

- a. 02 ejemplares impresos y en formato electrónico del expediente a evaluar, según el anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, que contendrá:
 - Datos generales del titular y de la entidad que elaboró el contenido de la evaluación preliminar, en caso de proyectos de inversión pública se señalará el nombre de la autoridad responsable del proyecto y el cargo ejercido, además de los datos de la entidad autorizada para la elaboración de la evaluación preliminar.



- Descripción del proyecto
- Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- Plan de participación ciudadana.
- Descripción de los posibles impactos ambientales.
- Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.
- Plan de seguimiento y control.
- Plan de contingencias.
- Plan de cierre o abandono.
- Cronograma de ejecución.
- Presupuesto implementación.

Cabe indicar, las consideraciones técnicas anteriores serán desarrolladas bajo el formato del Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, debe estar suscrito además de los profesionales responsables para la elaboración del instrumento de gestión ambiental y el representante de la consultora a cargo y por el titular o su representante legal; en caso de proyectos de inversión pública por la autoridad responsable del área y tendrá el carácter de declaración jurada.

8.2 Evaluación del Estudio de Impacto ambiental

- La Dirección Regional correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, realizará la revisión y evaluación correspondiente, en caso de observaciones, se correrá traslado al proponente, para que éste dentro de 15 días hábiles subsane las mismas, éste plazo puede extenderse excepcionalmente y por razones justificadas, por única vez hasta por 10 días hábiles adicionales.
- Efectuada o no la subsanación, la gerencia regional respectiva, dentro de los 10 días hábiles siguientes, emitirá la opinión técnica correspondiente.
- El instrumento de gestión ambiental deberá ser evaluado según los criterios de protección ambiental y opiniones técnicas emitidas por las autoridades pertinentes de ser el caso, considerando además la complejidad y magnitud del proceso.



8.3 Conformidad del Estudio de Impacto Ambiental

Para los proyectos de inversión privada. Concluida la revisión y evaluación del Estudio de Impacto ambiental, la Dirección Regional correspondiente emitirá la **conformidad del instrumento ambiental**, documento que será emitido conforme los siguientes procedimientos: El especialista ambiental de la Dirección Regional correspondiente emitirá un **informe de conformidad ambiental** respecto a la solicitud del administrado, este informe se denominará **opinión técnica de conformidad**; el documento será elevado a la Gerencia Regional inmediato, quien otorgará la Conformidad del Instrumento Ambiental, de acuerdo al formato correspondiente.



La Conformidad del Instrumento Ambiental contendrá:

- Antecedentes.
- Descripción del proyecto.
- Resumen de las opiniones técnicas de otras autoridades pertinentes.
- Resumen de las observaciones y comentarios recogidos en el proceso de participación ciudadana.
- Descripción de impactos ambientales significativos y estrategias de manejo ambiental.
- Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular sin que ello signifique la liberación de las demás obligaciones; términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Evaluación Preliminar.
- Conclusiones.

En caso que el instrumento de gestión ambiental no considere las observaciones realizadas o que tenga impactos ambientales negativos con efectos no aceptables, se emitirá el informe de no conformidad del instrumento ambiental.

El proponente deberá, dentro de los 30 días hábiles posteriores al inicio de las obras, deberá comunicar a la Dirección Regional correspondiente el inicio de la ejecución del proyecto.

La Conformidad del Instrumento Ambiental tiene una vigencia máxima de 01 año posterior a su emisión, para el inicio de sus actividades, este plazo podrá ser ampliado a pedido sustentado del titular o su representante legal por única vez, hasta por un año adicional.

Para las Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, que formulan los perfiles y expedientes técnicos, el instrumento de gestión ambiental será aprobado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente con las consideraciones y en las fechas establecidas en el presente documento.

8.4 Seguimiento y control

Podrá modificarse, suspenderse o cancelarse la Conformidad del Instrumento Ambiental, de advertirse:

- El incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
- La falsedad de los documentos que permitieron obtener la Conformidad del Instrumento Ambiental.
- A consecuencia de la supervisión, fiscalización y vigilancia, se advierta la diferencia significativa entre los impactos ambientales declarados y los existentes en la realidad.

8.5 Recursos impugnativos

Para los casos de apelación que podrían ocasionarse durante el proceso de emisión de Conformidad del Instrumento Ambiental en las direcciones regionales, será elevado a la



Gerencia Regional inmediato superior quien podrá derivar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o Asesoría Legal del Gobierno Regional, para la elaboración de informe técnico correspondiente según sea el caso.

